

//////////nos Aires, 5 de diciembre de 2019.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Interviene el Tribunal en la apelación interpuesta por la defensa de *O. B. L.* (ver fs. 8/11), contra el auto de fs. 5/6 que no hizo lugar a su excarcelación bajo ningún tipo de caución.

**II.- Los jueces Julio Marcelo Lucini y Mariano González Palazzo dijeron:**

*B. L.* fue procesado, con prisión preventiva, como autor de los delitos de abuso sexual -simple y con acceso carnal-, reiterados en al menos dos ocasiones contra una menor de trece años, agravados por ser el encargado de la guarda y aprovechando la convivencia preexistente, los que concurren idealmente con el de corrupción de menores, calificada de igual modo (ver fs. 114/127 del expediente principal).

Examinada la situación en los términos de los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, en primer lugar se pondera en forma negativa las características del suceso ya que habría sometido a distintas experiencias sexuales inapropiadas a la hija de su pareja de solo once años de edad.

De esto además se infiere que la pena que pudiera recaer en la presente impedirá una condena condicional.

Por otra parte, no es posible dejar de valorar que por la relación que unía a las partes es posible que de recuperar su libertad pueda hostigar a la víctima o a su madre, o interferir en sus relatos con miras a obstaculizar la investigación.

Así, el análisis conjunto de esas circunstancias es fiel reflejo de peligros procesales graves que no pueden ser

neutralizados de manera menos lesiva a la luz de los nuevos lineamientos propuestos.

En mérito a lo expuesto, la medida de coerción es indispensable para garantizar su sujeción a la causa y garantizar la aplicación de la ley sustantiva y, por ello, se convalidará el pronunciamiento impugnado.

**La jueza Magdalena Laíño dijo:**

El caso traído a inspección jurisdiccional será evaluado a la luz de los lineamientos fijados por los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063, modif. por Ley 27.482 y decreto 118/2019).

Ello en tanto, lo allí reglado constituye una interpretación más respetuosa de los derechos reconocidos a los justiciable en el Bloque de Convencionalidad y los documentos emitidos de los organismos regionales sobre el uso de la prisión preventiva (en particular, Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Barreto Leiva vs. Venezuela*”, “*López Álvarez vs. Honduras*”, “*Yvon Neptune vs. Haití*”, “*Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*”, “*Argüelles y otros vs. Argentina*”; “*Bayarri vs. Argentina*”; “*Suarez Rosero vs. Ecuador*” –entre muchos otros-, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 12/96 “*Giménez*” Informe 2/97, Informes 35/07 y 86/09 “*Peirano Basso*”, Informe 84/10 “*Díaz Peña*”; “*Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*”-OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30/12/2013- y en particular “*Informe sobre las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*” – OEA/Ser.L/V/II.163 Doc, 105, 3/7/2017-).

Frente a este panorama, la solución debe adoptarse atendiendo a dichos parámetros, que aseguran, por una parte, una interpretación *pro homine* y *favor libertatis* de las normas en juego que imponen privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (cfr. CSJN, *in re* “*Acosta*”-Fallos: 331:85- y G. 763. XLVI; RHE “*Germano, Karina*

s/causa n° 12.792” rta. el 14/02/2012); y por otra, otorgan plena vigencia a la garantía constitucional de presunción de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 7.5, y 8.2 CADH, 14.2, PIDCyP y CSJN “*Napoli*” –Fallos: 321:3630-).

En *sub iudice* existen razones suficientes que permitan excepcionar el principio de permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso (cfr. mi voto en CCC 36407/18/1CA2 “*Delgado*” rta. el 5/7/18 Sala VI y arts. 1 y 3 DUDH, 7 CADH, 1 DADDH, 9 PIDCyP, 2 y 280 del CPPN).

En ese sentido valoro las circunstancias y naturaleza del hecho atribuido, lo que avizora una alta pena en expectativa que influirá en la imposibilidad de fijar una condena condicional, pues nos encontramos frente a contexto punitivo severo (ver fs. 114/127).

Además la existencia de riesgo de fuga se ve reforzada por la prueba obrante en la causa principal, en particular la declaración testimonial de la madre de la víctima (ver fs. 70/73 y 105/107), que ilustra el posible abandono del país de *B. L.*.

Tal como acertadamente lo señala el magistrado *a quo*, frente al vínculo que unía a las partes, existe la grave sospecha de que el imputado pueda entorpecer la investigación, ya sea hostigando a la víctima o a su ex pareja o pretendiendo incidir en sus manifestaciones.

El análisis global de los riesgos procesales existentes no pueden ser neutralizados por las medidas de coerción alternativas propuestas por la defensa en la audiencia.

En definitiva, estimo que se encuentran reunidos los criterios de **necesidad, proporcionalidad y razonabilidad** para justificar la excepcionalidad del encarcelamiento preventivo.

Sin embargo, la continuidad de la medida de coerción personal dispuesta dependerá, en definitiva, de una pronta realización del juicio ya que, a mayor duración de la prisión preventiva, mayores son las exigencias para mantenerla (cfr. CNCCC,

Sala 2, causa CCC 71238/2014/TO1/4/CNC2 “Nievas”, reg. 13/2015, rta. el 10/04/2015, del voto del juez Sarrabayrouse).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto de fs. 5/6, en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

JULIO MARCELO LUCINI

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

MAGDALENA LAÍÑO

Ante mí:

ALEJANDRA G. SILVA  
PROSECRETARIA DE CÁMARA

En                      se libraron                      cédulas. Conste.

En                      se remitió. Conste.